

Referencia	Acción de Tutela.
Radicación N°	258674089001- 2024-00017 -01.
Accionante	Yudy Marcela Zárate Ramírez.
Entidades accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) Escuela Superior de Administración Pública (E.S.A.P.) Personería Municipal de Vianí.
Garantías invocadas	Derecho al Trabajo, Derecho al Debido Proceso y Derecho a la estabilidad laboral reforzada.
Asuntos	Admite a prevención, ordena trámite y decreta Medida Provisional solicitada.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

I. Procede el suscrito operador judicial a pronunciarse respecto de la petición de amparo constitucional que presenta a nombre propio la ciudadana *Yudy Marcela Zárate Ramírez* [C.C. N° 21.095.072], quien solicita el amparo de sus Derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso y a tener Estabilidad Laboral Reforzada, presuntamente vulnerados por las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.), Escuela Superior de Administración Pública [E.S.A.P.] y Personería Municipal de Vianí, en lo referente al proceso de selección (concurso de méritos) para proveer el cargo de Secretaria de la Personería Municipal de Vianí, que la accionante ocupa en Provisionalidad desde el 30/10/2018.

II. El Art. 37 del Decreto 2591/91 (reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Nacional), establece: “Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”.

Por su parte el canon 1° del Decreto 333/21 al disponer sobre las reglas para el reparto de las Acciones de Tutela dice: “Para los efectos previstos en el Art. 37 del Dto. 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los Jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) A los Jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional...”.

En el presente caso se presenta solicitud de amparo constitucional en contra de una entidad del orden municipal (Personería de Vianí) y dos entidades del orden nacional [la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública]. Por lo anterior en principio el suscrito operador judicial carecería de competencia funcional para conocer de la presente Acción de Tutela. Empero, la jurisprudencia constitucional al tratar el tema ha precisado lo siguiente:

“(…) el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333/21) señala las reglas de reparto entre los jueces para el conocimiento de una acción de tutela, según la naturaleza jurídica de las partes demandadas, sin embargo, deja en libertad al accionante de elegir, tanto la jurisdicción que desea conozca el asunto, como la especialidad de los jueces (penal, administrativo, civil, laboral).

“Por otra parte, en este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a todo persona reclamar **“ante los jueces - a prevención”** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

“(…) respecto del sentido de la expresión *competencia a prevención* la Corte concluye que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”. (Auto 131 de marzo 25 de 2009).

III. Aplicando los anteriores parámetros al caso que nos ocupa, advierte el suscrito funcionario que la demanda de Tutela que antecede, se refiere a

presunta vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la señora Yudy Marcela Zárate Ramírez, quien actualmente ocupa el cargo de Secretaria Código 440, Grado 2 en la Personería Municipal de esta localidad, *siendo aquí donde se producen los efectos de la transgresión a los derechos fundamentales antes enunciados.*

Entonces el suscrito Juez considera que si la accionante decidió impetrar la solicitud de Tutela ante este Despacho y no ante un Juzgado de este Circuito Judicial, debe admitirse la misma a prevención conforme a lo señalado en los Arts. 37 del Dto. 2591/91 y 1° del Dto. 333/21, así como basado en la citada jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional que antes se relacionó.

IV. En este orden de ideas este Despacho **admite a prevención** la petición de amparo constitucional presentada a nombre propio por la ciudadana *Yudy Marcela Zárate Ramírez* [C.C. N° 21.095.072], siendo accionados la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.), la Escuela Superior de Administración Pública [E.S.A.P.] y la Personería Municipal de Vianí, por la presunta violación de los Derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso y a tener Estabilidad Laboral Reforzada.

Previamente a resolver la Tutela acorde a lo indicado en los Arts. 19 y 21 del Decreto 2591/91, sin perjuicio de que posteriormente se decreten otras pruebas, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la referidas entidades, indicándole que cuentan con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación en sus correos electrónicos para que la respondan y aporten los medios probatorios que pretendan hacer valer a su favor. Procédase conforme a lo señalado en el Art. 5° del Decreto 306/92, comunicando lo aquí decidido a la accionante.

V. De la Medida Provisional solicitada: V.1. La accionante Zárate Ramírez solicita se decrete como *Medida Provisional* la suspensión temporal de la Resolución No. 5272 de fecha 05/02/2024, mediante la cual la C.N.S.C. publicó la Lista de Elegibles para proveer vacante definitiva del cargo de Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 127951, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Personería Municipal de Vianí, Cundinamarca, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría.

Sabido es que las *Medidas Provisionales* consagradas en el Art. 7° del Decreto 2591/91 son órdenes preventivas que el Juez de Tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, cuando lo considere necesario y

urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva. Tales Medidas tienen por finalidad evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio. En todo caso las Medidas Provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su propósito se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva.

En ese sentido, el Juez constitucional puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos referidos en la solicitud de amparo.

No obstante lo anterior, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Al respecto la H. Corte Constitucional al estudiar el tema (*Auto 555 de agosto 23/21, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera*) precisó que “... se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”. Señaló esa Corporación que la procedencia de las Medidas Provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias: (i) *Que exista una vocación aparente de viabilidad*. Significa que debe estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el Juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. En este caso con el abundante material probatorio allegado por la accionante se cumple ese requisito.

(ii) *Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo* (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la Medida Provisional procede cuando la intervención del Juez es necesaria para evitar un perjuicio a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final. Aquí dada la

naturaleza de la Tutela que nos ocupa de no decretarse la Medida Provisional deprecada es muy probable que los derechos invocados sean vulnerados sin lugar a remediar la situación.

(iii) *Que la Medida Provisional no resulte desproporcionada.* La Medida solicitada no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación entre los derechos que podrían verse afectados y la Medida, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados. En este asunto el concurso de méritos antes referido está en pleno trámite y por tanto no se vislumbra afectación de terceras personas.

V.2. Aplicando esos parámetros al presente caso, el suscrito operador judicial accede a la solicitud formulada por la accionante y decreta como Medida Provisional la suspensión temporal de la Resolución No. 5272 de fecha 05/02/2024 expedida por la C.N.S.C., mediante la cual esa entidad publicó la Lista de Elegibles para proveer vacante definitiva del cargo de Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 127951, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Personería Municipal de Vianí, Cundinamarca, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría. Lista en la cual la accionante Yudy Marcela Zárate Ramírez [C.C. N° 21.095.072] ocupa el tercer lugar.

RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez de Tutela de primera instancia,


LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEZÁBAL
Juez Promiscuo Municipal de Vianí

